

Recurso de reposición en subsidio queja (2023-00046-00)

Del Rio Rojas & Asociados <delriorojasasociados@gmail.com>

Vie 3/11/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ENTIDAD JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGO

E.S.D

REFERENCIA: RECURSOS MIXTOS

Se presenta recurso de reposición en subsidio apelación respecto del auto que da por no contestada la demanda y que contiene nuevos argumentos: Art. 318 CGP “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

Dice el auto: “precedentes pues al revisar el sumario digital 2023-00046-00, a PDF 028 yace la lista del Art. 110 del CGP realizada por la secretaría del juzgado mediante la cual se da noticia del traslado del Art. 370 ibidem objeto de reclamo, como puede inferirse la lista fue fijada el 4 de octubre y se anuncia a la parte demandante que el termino de traslado de la excepción transcurriría los días 5-6-9-10 y 11 de octubre de 2023”

Es cierto que la fijación en lista data del 4 de octubre de 2023 y contiene los dias que hay para contestar la excepciones, pero ofrece una confusión enorme el que el despacho haya emitido un auto del 5 de octubre de 2023, informando lo siguiente: “SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la forma establecida en el artículo 370 del C.G.P. a la parte demandante [es decir, por el termino de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 ídem, traslado que se efectúa por secretaria”

Pues a todas luces lo anterior indica que la fijación era el mismo día o posterior, además de ello como se fija en lista la contestación 4 de octubre de 2023, sin que haya dado por bien contestada la demanda, lo anterior es absurdo y no es coherente, pues si atiendo el mismo escrito del despacho donde dice: “Connota lo anterior, que como **el proceso es un conjunto de etapas regladas**, el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, **es un elemento definitorio del debido** proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada”

Ahora bien, pregunto: ¿Cómo se puede fijar en lista una contestación si no ha sido aceptada por el despacho? ¿es o no es primero la aceptación de la contestación y posterior la fijación en lista?

Esos problemas jurídicos se resuelven así:

1. El primer derrotero se soluciona observando lo preceptuado en el Art. 9 de la ley 2213 de 2022, que fue fijación en lista electrónica, que el tenor señala: “**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Frente a lo anterior hay una premisa y es que debe existir primero una providencia, pero si revisamos el traslado del 4 de octubre de 2023 ¿cuál era la providencia notificada? Respuesta: ninguna por que el auto que admitió la demanda y se corre traslado es del 5 de octubre, entonces el termino corre es a partir del 5 de octubre y no del 4 como mal se logró en la fijación en lista.

2. El segundo punto se responde de la siguiente manera: Es primero la providencia y luego la fijación en lista, ello, por que hay que primero determinar si se reúne o no los requisitos formales de la contestación conforme al Art. 96 y 97 del CGP, pues mal haría saltarse el despacho como se visualizo en este caso, dicho paso, mas teniendo en cuenta que la argumentación sostenida por el mismo juzgado es que el proceso es una consecuencia de reglas y secuencias, las cuales no se están dando para este servidor.

Lo anterior ha sido analizado por la Corte, y a muestra un botón traigo a colación el auto de la Sala Laboral **AL 1792 de 2021**, en un caso parecido, donde determina cual es la primera actuación, para saber cuando se debe fijar en lista un proceso.

“Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto **en el artículo 9 del Decreto 806** de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país.

En este sentido, el precepto mencionado estableció lo concerniente a las notificaciones por estado y los traslado: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo transcrito, se estima que le asiste razón a la memorialista en cuanto a que la notificación efectivamente **se surte con la inserción de la providencia en el link de la página Web de la Corte**, conforme a lo ordenado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, al consultar las providencias notificadas en la página web de la Corte Suprema de Justicia www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/provestadoslaboral/ , se constata que, si bien, la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020 fue notificada por estado n. 147 de 7 de diciembre de dicha anualidad, también lo es que la inserción en la página Web de la Corte solo re realizó hasta el 9 de diciembre de 2020. Así las cosas, debido a que el auto por el cual se admitió el recurso de casación y se ordenó correr traslado a la parte recurrente para que sustentara el mismo, quedó notificado en debida forma el 9 de diciembre de 2020, es dable concluir que el traslado a la parte recurrente inició el 15 de diciembre de 2020 y venció el 3 de febrero de 2021, constatándose que la sustentación del recurso extraordinario se presentó en término, por haberse enviado a la secretaría vía email el 2 de febrero a las 5:14 p.m”

PRESENTO RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE QUEJA frente a los demás tópicos establecidos en el auto de marras, por los siguientes motivos:

“Precisado lo anterior, se ocupará el despacho de proveer sobre la procedencia del recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Es importante recordar que el art. 321 el Código General del Proceso, establece que únicamente las providencias proferidas en “primera instancia” son susceptibles de apelación. Esto significa que la viabilidad del recurso se sujeta a dos reglas básicas, una genérica y otra específica. La primera, abriga como susceptibles de alzada todas las sentencias, salvo las dictadas en equidad; y la segunda, reduce selectivamente su procedencia a ciertos autos. El recurso de apelación, decantado está en la jurisprudencia, solo procede respecto de las providencias para los que la ley expresamente lo consagra, sin que se extienda a las restantes discusiones dentro del pleito, por muy íntima que sea la relación entre los unos y los otros”

“Con ese norte, se advierte rápidamente que el remedio procesal horizontal no se abre paso, pues, como antes se sostuvo, uno de los presupuestos para recurrir es precisamente la procedencia del medio de impugnación formulado y, sucede, empero, que la decisión fustigada no está enlistada en la normativa atrás señalada (art. 321) que habilite su concesión ni, en ninguna otra especial (núm. 10, ibídem)”

No encuentra asidero este servidor en lo descrito por el despacho, ya que la misma norma señala que en el término de la contestación se podrá solicitar pruebas por el demandante, es decir en las excepciones de merito propuestas, cosa que si realice y solicite en debida forma, tachando, impugnando documentos y solicitando testigos comunes, y si se revisa el Art. 370 taxativamente señala lo que indique, es decir es un momento adicional para solicitarlas, y el determinar extemporáneo mi contestación cercena ese derecho a la defensa: **“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo [110](#), para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”

Además, la taxatividad de la apelación esta descrita en el Art. 321 numeral 1, en la medida que dar por no contestada las excepciones de mérito, que no es otra cosa que la contestación de la demanda, esta estatuida, solo que el principio de taxatividad no es rajatabla, pues admite interpretación extensiva, que por disposición constitucional es aplicable, dado que estamos hablando del derecho a la defensa.

--
--

Cordialmente;

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA

CC. No. 1.112.770.125 de Cartago (V)

T.P. No. 305136 de la J.



**DEL RIO/ROJAS
& ASOCIADOS**

ASESORES JURIDICOS Y CONTABLES

Calle 13 Nro. 3 – 41 Cartago, Valle del Cauca.

Teléfonos: 316 6984933

delriorojasasociados@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@outlook.com